



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JLI-63/2025

ACTORA: ADRIANA LARA LEYVA

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIA: BERTHA LETICIA
ROSETTE SOLÍS

Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión privada de esta fecha, determina: **a) tener por cumplida parcialmente** la sentencia emitida en el presente juicio; **b) requerir** al instituto demandado en los términos de este acuerdo; y **c) no acordar favorablemente** la solicitud planteada por el apoderado del instituto demandado, de conformidad con lo siguiente.

G L O S A R I O

Actor o parte actora Adriana Lara Leyva

FOVSSSTE Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores (y personas trabajadoras) del Estado

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.

INE y/o instituto o demandado	Instituto Nacional Electoral
ISSSTE	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores (y personas trabajadoras) del Estado
Sentencia	La dictada por esta Sala Regional el catorce de enero en el juicio al rubro indicado

A N T E C E D E N T E S

I. Sentencia. El catorce de enero, esta Sala Regional dictó sentencia en el sentido de tener por parcialmente procedente la acción intentada por la actora con los efectos siguientes:

“NOVENA. Efectos de la sentencia.

La acción de la parte actora resultó parcialmente procedente, mientras que el INE acreditó parcialmente sus excepciones.

En consecuencia, la Sala Regional condena al INE a:

1. Reconocer la naturaleza laboral del vínculo jurídico existente entre las partes en los siguientes períodos:

	SE RECONOCE LA RELACIÓN LABORAL POR LOS PERIODOS SIGUIENTES:
1.	Primero de enero de dos mil seis al treinta y uno de enero de ese año
	No hubo relación jurídica del primero al veintiocho de febrero de dos mil seis
2.	Uno de marzo al quince de abril de dos mil seis
	No hubo relación jurídica del dieciséis de abril de dos mil seis al treinta y uno de agosto de dos mil siete
3	Del uno de septiembre de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil siete
4.	Del uno de enero de dos mil ocho al quince de julio de ese año
	No hubo relación jurídica del dieciséis de julio de dos mil ocho al treinta y uno de enero de dos mil nueve
5.	Del uno de febrero de dos mil nueve al treinta y uno de marzo de esa anualidad
	No hubo relación jurídica del uno de abril del dos mil nueve al quince de abril del dos mil once.
6.	Del dieciséis de abril del dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés de forma continua



2. Reconocer la antigüedad de la parte actora, en los términos precisados en esta ejecutoria.

3. Acreditar haber realizado el pago de las aportaciones del ISSSTE y el Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad Social reconociendo la antigüedad de la promovente desde el uno de enero de dos mil seis, lo que deberá comprender los lapsos en los que no se hubiera realizado dicha inscripción, en los términos a que se refiere esta sentencia por todo el periodo aludido.

4. Expedir y entregar la constancia de servicios.

5. Se ordena al INE emitir una respuesta a la solicitud de pago del incentivo por años de servicio, tomando en consideración los ajustes relativos a la antigüedad reconocida en el presente fallo.

6. Acreditar el pago y -en todo caso- actualizar el monto que corresponde por la prima quinquenal, en los términos señalados en esta resolución.

En ese sentido, la Sala Regional **absuelve** al INE de:

1. Entregar la “hoja de movimientos” o la hoja única de servicios.

2. Pagar las horas extras que reclamó la parte actora, por las razones dadas en esta sentencia.

3. Pagar las prestaciones prescritas, conforme a lo señalado en esta sentencia.

4. Pagar las prestaciones económicas consistentes en “despensa”, “apoyo para despensa” y “ayuda para alimentos”.

5. Pagar vales de fin de año;

6. Pagar día de reyes y de la niñez;

7. Pagar las “demás prestaciones” en los términos señalados en esta sentencia.

Al efecto se otorga al demandado un plazo de **15 (quince) días hábiles**, contados a partir del siguiente que se le notifique esta sentencia, para que la cumpla en sus términos respecto de todas, excepto la indicada con el apartado “3” (prestaciones de seguridad social) respecto de la cual el plazo debe entenderse para que inicie el proceso de cuantificación y pago -debiendo completarlo a la brevedad posible-; debiendo informar a esta Sala Regional dentro de los **3 (tres) días hábiles** siguientes a que ello ocurra, acompañando la documentación que acredite lo informado en original o copia certificada legible.

...”

II. Actuaciones relacionadas con el cumplimiento.

1. Informe del INE. El dieciséis de febrero, la persona apoderada del INE presentó escrito ante esta Sala Regional en el que informó sobre las acciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia, al tiempo en que remitió diversa documentación para acreditarlo.

2. Turno del expediente. En esa misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó turnar y remitir el expediente del juicio citado al rubro a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza al haber fungido como instructor, con la finalidad de acordar lo conducente.

3. Vistas a la parte actora y requerimientos al INE. En su oportunidad, el magistrado instructor ordenó dar diversas vistas a la parte actora con la documentación presentada por el demandado, para que manifestara lo que a su interés conviniera; de igual manera, se ordenaron diversas vistas y requerimientos al demandado, a efecto de contar con mayores elementos para determinar el estado que guarda el cumplimiento de la sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.

Esta Sala Regional tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con el objeto de hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se desprende que la jurisdicción y competencia de un tribunal no se agota con la emisión de la sentencia que corresponda; sino que le impone la obligación de



vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado².

Asimismo, la materia del presente acuerdo corresponde al conocimiento de esta Sala Regional mediante actuación colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 46, fracción II del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debido a que tiene por objeto determinar si se encuentra debidamente cumplida su decisión³.

SEGUNDA. Análisis sobre el cumplimiento de la sentencia.

Como se desprende de la razón y fundamento “NOVENA” de la sentencia, esta Sala Regional determinó reconocer la relación laboral existente entre las partes.

En consecuencia, ordenó al instituto demandado el reconocimiento de la antigüedad por diversos períodos; a acreditar el pago de las aportaciones de ISSSTE y FOVISSSTE a partir del reconocimiento de la antigüedad mencionada; a expedir y entregar la constancia de servicios; a emitir una respuesta a la solicitud de pago del incentivo por años de servicio, tomando en consideración los ajustes relativos a la antigüedad reconocida en el presente fallo; y, acreditar el pago -en su caso-, la actualización de la prima quinquenal.

² Al respecto es aplicable la jurisprudencia **24/2001** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro “**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**”, consultable en Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 948.

³ Véase la jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 3, año 2000 (dos mil), páginas 17 y 18.

**ACUERDO PLENARIO
SCM-JLI-63/2025**

Para el debido cumplimiento de lo anterior, se otorgó al demandado un plazo de 15 (quince) días hábiles, contados a partir del siguiente en que le fuera notificada la sentencia, excepto la indicada con el apartado “3” (relativas a las prestaciones de seguridad social), respecto de las cuales el plazo se debía entender para el inicio del proceso de cuantificación y pago -con el deber de completarlo a la brevedad posible- y de informar a este órgano jurisdiccional dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes a que ello ocurriera, para lo cual, se debía acompañar la documentación respectiva que acreditara el cumplimiento de lo ordenado.

Precisado lo anterior, en concepto de esta Sala Regional, el INE ha cumplido **parcialmente con aquello que le fue ordenado en la sentencia.**

Lo anterior se corrobora con las constancias que obran en el expediente en copias simples y en formato electrónico, razón por la cual constituyen documentales privadas que tienen valor probatorio indiciario, pero que al relacionarlas entre sí y valorarlas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como al no existir objeción o prueba alguna en su contra, generan convicción respecto de su contenido⁴, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, numeral 1 inciso b), y numeral 5, así como 16, numerales 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ En tanto que, como se ha destacado en los antecedentes del presente acuerdo, en su oportunidad se otorgó a la parte actora la vista correspondiente con las actuaciones realizadas por el demandado para dar cumplimiento a la sentencia que se verifica.



Con base en dichas documentales se puede apreciar que el estado de cumplimiento de las obligaciones a que se contrae la sentencia es el siguiente:

- **Reconocimiento de la relación laboral existente entre las partes por los periodos establecidos en la sentencia.**

Con el informe del dieciséis de febrero, el INE remitió, entre otra documentación, formato electrónico del oficio con folio C-INE/DIP/0325-2026, del veintisiete de enero, relativo a la constancia de servicios expedida a favor de la parte actora, por los periodos siguientes:

1. Del uno al treinta y uno de enero de dos mil seis;
2. Del uno de marzo al quince de abril de dos mil seis;
3. Del uno de septiembre de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil siete;
4. Del uno de enero al quince de julio de dos mil ocho;
5. Del uno de febrero al treinta y uno de marzo de dos mil nueve;
6. Del dieciséis de abril de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés.

Asimismo, se destaca que en el oficio INE/DEA/DP/SON/222/2026⁵, el INE solicitó al área correspondiente del ISSSTE, a efecto de que se realizara el **cálculo de las cuotas y aportaciones para el reconocimiento de la antigüedad** de la parte actora por el periodo ordenado en la sentencia.

De igual modo, se precisa que al informe de dieciséis de febrero se adjuntó la impresión de un correo electrónico del veintiuno de

⁵ Del veintinueve de enero.

**ACUERDO PLENARIO
SCM-JLI-63/2025**

enero, en el que la Jefa de Departamento de Evaluación del instituto demandado, al dar respuesta a la solicitud de pago por incentivo de quince años de servicio, reconoció que a la fecha de emisión de la sentencia, la actora contaba con una antigüedad ininterrumpida de **catorce años, ocho meses y veintinueve días**.

Así, a partir de las pruebas documentales reseñadas es que, en concepto de esta Sala Regional, **se debe tener por satisfecho el cumplimiento de esta obligación a cargo del INE.**

Máxime, si se considera que con la documentación remitida por el INE -mediante informe de dieciséis de febrero- se ordenó dar vista a la parte actora por el plazo de tres días, a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera, plazo que transcurrió sin que la parte promovente hubiera presentado recurso alguno con el objeto de desahogar la vista ordenada⁶. Como tampoco manifestó inconformidad alguna al respecto en los escritos de veintiocho de abril y quince de mayo que presentó en desahogo de vistas ulteriores ordenadas por el magistrado instructor.

- **Obligación de acreditar el pago de las cuotas y aportaciones del ISSSTE y FOVISSSTE con base en la antigüedad de la promovente por los períodos indicados en la sentencia.**

Mediante informe recibido el dieciséis de febrero, el INE anexó diversa documentación en formato electrónico, entre ella, el oficio INE/DEA/DP/SON/222/2026⁷, a través del cual, el instituto demandado solicitó al área correspondiente del ISSSTE para que realizara el **cálculo de las cuotas y aportaciones para el**

⁶ Según se desprende de la certificación realizada por la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional TEPJF-SGAV/62/2026, del veinticuatro de febrero.

⁷ Del veintinueve de enero.



reconocimiento de la antigüedad de la parte actora por el periodo ordenado en la sentencia.

Por otra parte, mediante informe recibido el **treinta de marzo**⁸, el INE exhibió diversa documentación electrónica para demostrar el pago de las cuotas y aportaciones de seguridad social, entre dicha documentación, se destaca la copia electrónica del oficio I N E / D E A / D P / 1 0 9 5 / 2 0 2 6⁹ por los períodos siguientes:

PERIODO	APORTACIONES	CUOTAS	A PAGAR
01 DE ENERO DE 2006 AL 31 DE ENERO DE 2006	\$464.95	\$278.97	\$743.92
01 DE MARZO DE 2006 AL 15 DE ABRIL DE 2006	\$683.50	\$410.10	\$1,093.60
01 DE SEPTIEMBRE DE 2007 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007	\$1,639.31	\$ 983.59	\$2,622.90
01 DE ENERO DE 2008 AL 15 DE JULIO DE 2008	\$2,543.40	\$1,526.04	\$4,069.44
01 DE FEBRERO DE 2009 AL 31 DE MARZO DE 2009	\$693.38	\$ 416.03	\$1,109.41
16 DE ABRIL DE 2011 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012	\$6,985.26	\$4,191.16	\$11,176.42
TOTAL	\$13,009.80	\$7,805.89	\$20,815.69

En razón de lo anterior, contrario a lo sostenido por la apoderada de la parte promovente, esta Sala Regional advierte que de las constancias exhibidas por el INE sí se aprecian los conceptos y períodos relativos al pago de las aportaciones y cuotas de **seguridad social en lo referente a los seguros de invalidez y vida, servicios sociales y culturales, así como de riesgo de trabajo.**

En efecto, de la documentación exhibida por el INE¹⁰ se desprenden **los recibos electrónicos TG-4** en los que sí se

⁸ Recibidos de manera física el treinta y uno posterior (están en dispositivo electrónico).

⁹ Del dieciocho de febrero, suscrito por la Directora de Personal a la Directora de Recursos Financieros, en la que se solicitó se tramitara el pago correspondiente vía banca electrónica de las prestaciones consignadas en ese oficio.

¹⁰ Recibida los días treinta y treinta y uno de marzo.

**ACUERDO PLENARIO
SCM-JLI-63/2025**

aprecian los desgloses sobre el concepto, importe, periodo amparado, así como el pago de los mismos a la luz de los **comprobantes bancarios** exhibidos, a saber:

1.	<p>Primero de enero de dos mil seis al treinta y uno de enero de ese año</p>	<p>Recibo electrónico TG-4 con fecha de pago del veinte de febrero de dos mil veintiséis, en donde expresamente se estableció como período del uno de enero de dos mil seis al treinta y uno de enero de ese año, del que se desprende desglose de importes por los siguientes seguros: invalidez y vida, servicios sociales y culturales, así como riesgo de trabajo. Por un total de \$743.92 (Setecientos cuarenta y tres pesos 92/100 moneda nacional), cuyo pago se constató mediante la exhibición del cheque en línea BBVA Bancomer “net cash” por dicho importe.</p>
2.	<p>Uno de marzo al quince de abril de dos mil seis</p>	<p>Recibo electrónico TG-4 con fecha de pago del veinte de febrero de dos mil veintiséis, en donde expresamente se estableció como período del uno de marzo de dos mil seis al quince de abril de ese año, del que se desprende desglose de importes por los siguientes seguros: invalidez y vida, servicios sociales y culturales, así como riesgo de trabajo. Por un total de \$1,093.60 (un mil noventa y tres pesos 60/100 moneda nacional), cuyo pago se constató mediante la exhibición del cheque en línea BBVA Bancomer “net cash” por dicho importe.</p>
3	<p>Del uno de septiembre de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil siete</p>	<p>Recibo electrónico TG-4 con fecha de pago del veinte de febrero de dos mil veintiséis, en donde expresamente se estableció como período del uno de septiembre de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, del que se desprende desglose de importes por los siguientes seguros: invalidez y vida, servicios sociales y culturales, así como riesgo de trabajo. Por un total de \$2,622.90 (Dos mil seiscientos veintidós pesos 90/100 moneda nacional), cuyo pago se constató mediante la exhibición del cheque en línea BBVA Bancomer “net cash” por dicho importe.</p>
4.	<p>Del uno de enero de dos mil ocho al quince de julio de ese año</p>	<p>Recibo electrónico TG-4 con fecha de pago del veinte de febrero de dos mil veintiséis, en donde</p>



		<p>expresamente se estableció como período del uno de enero de dos mil ocho al quince de julio de ese año, del que se desprende desglose de importes por los siguientes seguros: invalidez y vida, servicios sociales y culturales, así como riesgo de trabajo.</p> <p>Por un total de \$4,069.44 (Cuatro mil sesenta y nueve pesos 44/100 moneda nacional), cuyo pago se constató mediante la exhibición del cheque en línea BBVA Bancomer “net cash” por dicho importe.</p>
5.	Del uno de febrero de dos mil nueve al treinta y uno de marzo de esa anualidad	<p>Recibo electrónico TG-4 con fecha de pago del veinte de febrero de dos mil veintiséis, en donde expresamente se estableció como período del uno de febrero de dos mil nueve al treinta y uno de marzo de esa anualidad del que se desprende desglose de importes por los siguientes seguros: invalidez y vida, servicios sociales y culturales, así como riesgo de trabajo.</p> <p>Por un total de \$1,109.41 (Un mil ciento nueve pesos 41/100 moneda nacional), cuyo pago se constató mediante la exhibición del cheque en línea BBVA Bancomer “net cash” por dicho importe.</p>
6.	Del dieciséis de abril del dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés de forma continua	<p>Por lo que respecta a este período cabe mencionar lo siguiente:</p> <p>- En el oficio INE/DEA/DP/1095/2026, el INE estableció que del dieciséis de abril de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil doce se debían pagar:</p> <p>Aportaciones \$6985.26 Cuotas: \$4,191.16 Total a pagar \$11,176.42 (Once mil ciento setenta y seis pesos 42/100 moneda nacional)</p> <p>Y, si bien respecto de este periodo el INE no aportó el TG-4, lo cierto es que sí exhibió el pago por del dieciséis de abril de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil doce por la cantidad mencionada en el oficio de referencia. De ahí que se deba tener por satisfecha dicha obligación.</p> <p>Y, por lo que respecta a los períodos subsecuentes, esto es del uno de enero de dos mil trece al uno de diciembre de dos mil veintitrés, el pago de dichas prestaciones se corrobora en términos de los recibos</p>

	de pago exhibidos por la propia actora y por el demandado.
--	--

Así, de la información contenida en el cuadro ilustrativo que antecede, se puede arribar a la conclusión de que el instituto demandado, efectivamente, dio cumplimiento a lo mandado por esta Sala regional por cuanto hace al pago retroactivo de cuotas y aportaciones de seguridad social por concepto de: **seguros de invalidez y vida, servicios sociales y culturales, así como riesgos de trabajo.**

Seguro de retiro cesantía en edad avanzada y vejez y FOVISSSTE.

Ahora bien, en referencia exclusiva a los **conceptos de cesantía y vejez**, mediante informe del treinta de marzo, el INE aportó el copia electrónica del oficio **INE/DEA/DP/SON/624/2026¹¹**, a través del cual se solicitó al Tesorero General del ISSSTE realizar los cálculos del **seguro de retiro cesantía en edad avanzada y vejez**.

Y, si bien, en el cuero de ese curso se hizo una reseña de las prestaciones a que fue condenado el INE, lo cierto es que la solicitud de cálculo del seguro de retiro cesantía en edad avanzada y vejez se hizo **en los términos y por los períodos siguientes:**

*“Derivado de lo anterior, solicito a usted, **se realicen los cálculos respectivos al seguro de retiro cesantía en edad avanzada y vejez (RCV)**, del:*

Período de reconocimiento	De:	01	01	2006	A	31	01	2006
Período de reconocimiento	De:	01	03	2006	A	15	04	2006
Período de reconocimiento	De:	01	09	2007	A	31	12	2007

¹¹ Del trece de marzo.



Lo anterior significa que el cálculo solicitado se hizo de **manera incompleta**, cuenta habida que se dejaron de considerar los demás períodos a que se contrae la sentencia y que son:

- Del uno de enero al quince de julio de dos mil ocho;
- del uno de febrero al treinta y uno de marzo de dos mil nueve;
- y;
- del dieciséis de abril de dos mil once en adelante.

Ahora bien, con relación al oficio **INE/DEA/DP/SON/624/2026** en comento, mediante informe del veintidós de mayo, el INE manifestó que la Subdirección de Operación de Nómina de ese instituto **no contaba con la respuesta**, por lo que refirió que, en cuanto el ISSSTE proporcionara el cálculo, los comprobantes de pago serían remitidos a este órgano jurisdiccional.

Sin embargo, como ha quedado evidenciado, el cálculo solicitado en ese oficio **está incompleto**.

En el relatado contexto, es que se **requiere al INE, a efecto de que en el plazo de quince días hábiles, lleve a cabo las gestiones que sean necesarias a fin de que el cálculo de dichas prestaciones sociales sea realizado en los términos mandatados en la sentencia, cuyo pago deberá probar de manera clara a través de la documentación atinente en la que se especifiquen los conceptos, períodos e importes.**

Con relación a estas prestaciones y al pago del FOVISSSTE, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional el contenido del oficio **INE/DEA/DP/1687/2026** que el INE adjuntó a su informe del treinta de marzo, del que se desprende el cálculo y pago de las aportaciones al **FOVISSSTE, al seguro de**

**ACUERDO PLENARIO
SCM-JLI-63/2025**

retiro y cesantía en edad avanzada, así como aportaciones al SAR¹², por los importes siguientes:

Concepto	A pagar
Aportaciones al F.O.V.I.S.S.T.E	\$34,131.96
Aportaciones al S.A.R	\$13,651.94
Aportaciones al Seguro de retiro y cesantía en edad avanzada	\$17,135.53
Cuotas al seguro de retiro y cesantía en edad avanzada	\$28,865.05
Aportaciones al ahorro solidario	
Cuotas al ahorro solidario	
TOTAL	\$93,784.49

Importe que fue cubierto por el INE, según se desprende de reimpressiones de recibo de pago por la línea de captura (SIRI).

Sin embargo, a partir de esa documentación **no se podría tener por acreditado el cumplimiento de las prestaciones atinentes**, ya que de ella no se advierten los períodos que amparan los pagos efectuados ni de dónde se obtuvieron los importes por cada uno de los conceptos de aportaciones al **FOVISSSTE y las relacionadas con las aportaciones y cuotas del seguro de retiro y cesantía en edad avanzada** que fueron consignados en el oficio I N E / D E A / D P / 1 6 8 7 / 2 0 2 6.

Al respecto, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que en el informe de dieciséis de febrero, el INE

¹² Al respecto, la Sala Superior ha considerado que el Tribunal Electoral **carece de competencia para conocer cuestiones relacionadas a las cuotas y aportaciones del SAR** debido a que no están directamente vinculadas con la relación laboral, por tratarse de prestaciones de seguridad social que administra el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores (y Personas Trabajadoras) al Servicio del Estado.

Lo anterior, se encuentra sustentado en la jurisprudencia **8/2012**, de rubro **“SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE PRESTACIONES RELACIONADAS CON LAS CUENTAS INDIVIDUALES”**. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, dos mil doce, páginas 37 y 38.



adjuntó el correo electrónico al que se anexó un archivo denominado “*CALCULO FOVISSSTE LARA LEYVA ADRIANA*”; sin embargo, las cantidades consignadas en esas hojas de cálculo **no corresponden con las cantidades a que se contrae el oficio en mención que fueron cubiertas.**

De ahí que esta Sala Regional **requiere al INE** a efecto de que dé cumplimiento total a la obligación a su cargo, con el deber de informar de dónde es que se obtuvo el cálculo de dichas prestaciones cuyo pago intentó demostrar con la documentación anexa al oficio I N E / D E A / D P / 1 6 8 7 / 2 0 2 6, precisar qué períodos ampara cada uno de esos conceptos y, **en su caso, realizar los pagos que correspondan, lo que deberá llevar a cabo en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo.**

- **Expedición y entrega de la constancia de servicios.**

En el informe rendido el dieciséis de febrero, el INE adjuntó diversa documentación en formato electrónico, entre ella, el archivo denominado “*CONSTANCIA DE SERVICIOS*”, en la que se indicaron los periodos reconocidos en la sentencia.

Y, si bien de la documentación remitida por el instituto demandado no se advierte alguna prueba que acredite la entrega de ese documento a la parte actora, lo cierto es que mediante proveído del dieciocho de febrero, el magistrado instructor ordenó dar vista a la promovente con la documentación exhibida por el INE, a efecto de que en el plazo de tres días manifestara lo que a su interés conviniera.

**ACUERDO PLENARIO
SCM-JLI-63/2025**

Sin embargo, la parte actora no desahogó la vista ordenada¹³, ni formuló manifestación alguna en los escritos de veintiocho de abril y quince de mayo que presentó en desahogo de vistas ulteriores ordenadas por el magistrado instructor.

- **Obligación de emitir una respuesta a la solicitud de pago del incentivo por años de servicio, tomando en consideración los ajustes relativos a la antigüedad reconocida en la sentencia.**

Entre las documentales que en formato electrónico se adjuntaron al informe de cumplimiento de dieciséis de febrero, se destaca la impresión de un correo electrónico del veintiuno de enero, en el que la Jefa de Departamento de Evaluación del instituto demandado determinó como **no procedente** el pago del incentivo por 15 años de servicio, al tenor siguiente:

“De conformidad con lo establecido en la SECCIÓN QUINTA del Incentivo por Años de Servicio en el Instituto, del TÍTULO SEXTO De las Prestaciones, Incentivos y Reconocimientos del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral (Manual), en los artículos 438, 439 y 440; a continuación, se precisa la información considerando la antigüedad reconocida a la trabajadora ADRIANA LARA LEYVA por la Sala Regional:

Del	Al	Antigüedad	Observaciones
1 de enero de 2006	31 de enero de 2006	1 mes	Se interrumpe con el siguiente período
1 de marzo de 2006	15 de abril de 2006	1 mes y 15 días	Se interrumpe con el siguiente período
1 de septiembre de 2007	31 de diciembre de 2007	4 meses	Tiene continuidad con el siguiente período
1 de enero de 2008	15 de julio de 2008	6 meses y 15 días	Se interrumpe con el siguiente período
1 de febrero de 2009	31 de marzo de 2009	2 meses	Se interrumpe con el siguiente período

¹³ Según se desprende de la certificación realizada por la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional TEPJF-SGAV/62/2026, del veinticuatro de febrero.



16 de abril de 2011	31 de diciembre de 2023	12 años, 8 meses y 15 días	Tiene continuidad con el siguiente período
1 de enero de 2024	14 de enero de 2026	2 años y catorce días	Antigüedad ininterrumpida

En este sentido, con base en la antigüedad reconocida por la Sala a la trabajadora y de conformidad con el artículo 644 del Manual:

Artículo 644. *En todos los casos en que el presente Manual no establezca para la prescripción un plazo específico, éste se completará por el transcurso de un año, contado a partir de que el derecho pudo ejercerse o gozarse.*

El pago del incentivo por 10 años de servicio en favor de la trabajadora no es procedente.

*Finalmente, en atención a la acción de verificar la procedencia del pago por concepto de incentivo por 15 años de servicio, se comunica **que no es procedente por que la trabajadora ADRIANA LARA LEYVA a la fecha de la sentencia tiene antigüedad ininterrumpida de 14 años, 8 meses y 29 días, por lo que aún no cuenta con los años cumplidos**.*

El resaltado es añadido.

Así, de lo trasunto se desprende que la respuesta ofrecida por el instituto demandado fue en **sentido negativo**, esencialmente, porque **a la fecha de emisión de la sentencia**, la parte actora contaba con una **antigüedad ininterrumpida de catorce años ocho meses y veintinueve días**.

Y, si bien de los informes rendidos por el INE no se desprende la existencia de un acuse de recibo que corrobore la entrega de esa respuesta a la parte actora, lo cierto es que mediante proveído del dieciocho de febrero del año en curso se ordenó darle vista con la documentación exhibida por el INE por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su interés conviniera,

**ACUERDO PLENARIO
SCM-JLI-63/2025**

tiempo que transcurrió sin que la parte promovente hubiera desahogado la vista respectiva¹⁴.

Ello, con independencia de que en los escritos de veintiocho de abril y quince de mayo tampoco manifestó inconformidad alguna sobre esta prestación en particular.

- **Acreditar el pago y -en todo caso- actualizar el monto que corresponde por la prima quinquenal, en los términos señalados en esta resolución.**

En concepto de esta Sala Regional, el cumplimiento de esta obligación se puede tener por constatado a partir de las documentales consistentes en la hoja de cálculo contenida en el informe de cumplimiento del dieciséis de febrero, adminiculada al oficio INE/JLECDMX/967/2026 que en formato electrónico se adjuntó al informe de veintidós de abril (que también se adjuntó al informe recibido el treinta de marzo).

Documentación de la cual se desprende que por el periodo del **seis de noviembre de dos mil veinticuatro al catorce de enero de dos mil veintiséis** se calculó un total de \$1,932.00 (Un mil novecientos treinta y dos pesos 00/100 moneda nacional), con una cantidad neta de **\$1,519.32 (un mil quinientos diecinueve pesos 32/100 moneda nacional) por concepto de esta prestación.**

En cuanto a su pago, de las constancias del expediente se advierte que en el oficio de referencia INE/JLECDMX/967/2026 se anexó un acuse firmado por la parte actora respecto del cheque con el que se cubrió el importe de **\$1,519.32 (un mil**

¹⁴ En términos de la certificación realizada por la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional TEPJF-SGAV/62/2026, del veinticuatro de febrero.



quinientos diecinueve pesos 32/100 moneda nacional) por concepto de esta prestación.

Asimismo, entre la documentación adjunta al oficio en comento se advierte la copia del talón de recibo de pago del veintinueve de enero de dos mil veintiséis, acusado de entrega a la parte actora, correspondiente al período seis de noviembre de dos mil veinticuatro al catorce de enero de dos mil veintiséis, en la que se aprecia que a la parte actora le fue cubierta la cantidad mencionada por concepto de prima quinquenal.

Ahora bien, respecto de la oportunidad de las acciones realizadas por el demandado, cabe destacar que en la sentencia se otorgó al INE un plazo de 15 (quince) **días hábiles**, contados a partir del siguiente que le fuera notificada la sentencia para su cumplimiento en sus términos, **excepto la indicada con el apartado “3” (prestaciones de seguridad social)** respecto de la cual el plazo debe **entenderse para que inicie el proceso de cuantificación y pago -debiendo completarlo a la brevedad posible-**; debiendo informar a esta Sala Regional dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes a que ello ocurra, acompañando la documentación que acredite lo informado en original o copia certificada legible.

Al efecto, de las constancias del expediente se advierte que la sentencia fue notificada al demandado el 14 (catorce) de enero, por lo que el plazo otorgado transcurrió del 15 (quince) siguiente al 5 (cinco) de febrero¹⁵.

¹⁵ Sin computar los días inhábiles correspondientes a sábados y domingos, así como el **primer lunes de febrero**, en conmemoración la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del cinco de febrero, en términos de lo dispuesto por el artículo 52, fracción II, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

De lo anteriormente expuesto resulta evidente que el INE **no cumplió a cabalidad** con el plazo señalado para los efectos precisados en la resolución, porque, si bien, en la sentencia se estableció que en relación con las **prestaciones de seguridad social el plazo debía computarse para iniciar el proceso de cuantificación y pago**, lo cierto es que de las constancias del expediente se advierte que, por cuanto hace **a los cálculos del seguro de retiro de cesantía en edad avanzada y vejez**, estos fueron solicitados por el instituto demandado al Tesorero General del ISSSTE mediante oficio **INE/DEA/DP/SON/624/2026** hasta el **trece de marzo de dos mil veintiséis (casi un mes después de la fecha de vencimiento del plazo)**, aunado a que, según ha quedado expuesto en este acuerdo, los términos en que se solicitaron dichos cálculos fueron incompletos.

Oficio al que no ha recaído respuesta por parte del ISSSTE, según lo manifestado por el apoderado del instituto demandado mediante su informe del veintidós de mayo, sin que hubiere aportado elemento alguno para acreditar su seguimiento (a casi tres meses de la fecha en que fue cursado el oficio en mención).

En tales condiciones, **no podría tenerse por cumplida** en su totalidad la sentencia emitida por esta Sala Regional en tanto **que subsiste como obligación pendiente de cumplir la acreditación del pago retroactivo de las cuotas y aportaciones relativas a la cesantía en edad avanzada y vejez, así como las del FOVISSSTE**, en los términos precisados en este acuerdo.

TERCERA. Solicitud de imposición de medida de apremio a la parte actora.



En concepto del apoderado del INE¹⁶, la parte actora ha promovido “incidentes” y promociones “*notoriamente improcedentes*” que incurren en conductas procesales contrarias a los principios de economía procesal, buena fe y administración pronta y expedita de justicia.

En razón de lo anterior, solicita a este órgano jurisdiccional que aperciba a la parte actora, para que se abstenga de continuar promoviendo incidencias notoriamente improcedentes; y, en caso de persistir dicha conducta procesal, se le imponga la medida de apremio que conforme a derecho corresponda.

Al respecto, esta Sala Regional considera **infundada** la pretensión del instituto demandado, toda vez que la conducta de la parte actora se concretó a desahogar las vistas que fueron ordenadas mediante proveídos de instrucción respecto de los informes que fueron remitidos por el INE, los cuales fueron rendidos a propósito de requerimientos formulados por la magistratura instructora, de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 72, fracción IV, inciso f) del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, cabe señalar que aun en el caso de que el análisis sobre el cumplimiento de la sentencia hubiera tenido lugar en vía incidental, lo cierto es que, de conformidad con el artículo 93, fracción IV del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la magistratura instructora está plenamente facultada para **realizar los requerimientos y vistas las veces que considere necesarias a fin de estar en posibilidad de resolver.**

¹⁶ En el escrito que presentó el veintidós de mayo en la cuenta institucional de este órgano jurisdiccional.

**ACUERDO PLENARIO
SCM-JLI-63/2025**

En razón de lo anterior, no pudiera considerarse contrario a derecho la conducta procesal de la parte actora.

Por lo expuesto, esta Sala Regional,

A C U E R D A

PRIMERO. Se tiene por cumplida parcialmente la sentencia dictada en el juicio laboral identificado al rubro.

SEGUNDO. Se **requiere** al INE en los términos del presente acuerdo.

TERCERO.- No ha lugar a acordar favorablemente la solicitud planteada por el apoderado del instituto demandado en el sentido de que se aperciba a la parte actora.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo **acordaron** por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la precisión de que el secretario general de acuerdos funge como magistrado en funciones. La secretaria general de acuerdos en funciones autoriza y da fe, así como de que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.